

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-377/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ Y RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE	19

RESULTANDOS

- I. **Antecedentes**. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. **Jornada electoral**. El cinco de junio de dos mil veintidós, en el estado de Durango se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al Ayuntamiento de Nombre de Dios.
- B. Cómputo municipal. El ocho de junio, el Consejo Municipal respectivo realizó el cómputo de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Coalición "Va por Durango"	4,124	Cuatro mil ciento veinticuatro
Coalición "Juntos Haremos Historia por Durango"	3,572	Tres mil quinientos setenta y dos
Movimiento Ciudadano	364	Trescientos sesenta y cuatro
Candidaturas no registradas	1	Uno
Votos nulos	250	Doscientos cincuenta
VOTACIÓN TOTAL	8,311	Ocho mil trescientos once

C. Declaración de validez y asignación de regidurías de representación proporcional. Una vez obtenidos los resultados, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por la coalición "Va por Durango", encabezada por Nanci Carolina Vásquez Luna. Asimismo, el Consejo Municipal realizó la distribución de las regidurías de representación proporcional, de la siguiente manera:



CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO
REGIDURIA 1	María de Jesús Hernández Saucedo	Aneth Sifuentes Carrillo	PRD
REGIDURIA 2	Manuela Pulgarín Marrufo	Ana Claudia Veliz Ávila	PRD
REGIDURIA 3	Ana Laura Torres Mata	Adela Páez Salmerón	PRD
REGIDURIA 4	Marco Vinicio Páez Álvarez	José María Pérez Ordaz	\mathbf{P}^{T}
REGIDURIA 5	Rocío de la Luz Ruíz Pulido	Servanda Vázquez Castro	\mathbf{P}^{T}
REGIDURIA 6	Said Antonio Sánchez Correa	Martín Bernabé Peinado Ochoa	morena
REGIDURIA 7	Silvia Camacho Sánchez	Ma. Silvia Martínez Mijares	morena
REGIDURIA 8	Juan Emilio López Reyes	Anali Neri Mancillas	PAN
REGIDURIA 9	Jesús Reyes Alvarado	Leonor Gómez Ríos	PR

- D. Juicio electoral local. El doce de junio, el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral en contra de la asignación de regidurías, declaración de validez y entrega de constancia mencionada. El medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien lo resolvió en el sentido de confirmar los resultados y asignación mencionados.
- E. Juicio de revisión constitucional electoral. Derivado de lo anterior, el veintitrés de julio, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Guadalajara.
- 7 El cuatro de agosto, la mencionada Sala Regional resolvió el asunto, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.
- 8 II. Recurso de reconsideración. En contra de lo resuelto por la Sala Guadalajara, el Partido Acción Nacional interpuso el recurso que ahora se resuelve.
- 9 **III**. **Recepción y turno**. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-377/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José

11

12

Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV**. **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera que, el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,² consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Marco jurídico

- De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de referencia, se dispone que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las resoluciones de las Salas Regionales en los siguientes casos:

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- De esta forma, tratándose de sentencias dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su competencia diferentes al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese emitido una sentencia que guarde relación con aspectos de constitucionalidad o convencionalidad.
- Lo anterior significa que, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la



constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

II. Instancia local

El problema jurídico planteado por el Partido Acción Nacional se ciñó a la impugnación de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango; específicamente la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Ante el Tribunal local, el actor reclamó, en esencia, que se debía realizar una nueva asignación de regidurías tomando en cuenta a la coalición "Va por Durango" como una unidad partidista, porque, a su consideración, se realizó una indebida distribución de tales regidurías al contemplar la asignación referida de forma individual a los partidos integrantes de la coalición y no a ésta como una unidad partidaria.

23 El Tribunal local calificó inoperantes los agravios y, por ende, confirmó la distribución de las regidurías que hizo el Consejo

24

25

Municipal, porque consideró que el instituto político partía de una premisa errónea al señalar que dicha asignación se debió realizar tomando en cuenta a la coalición "Va por Durango" como una unidad, a efecto de asignarle las regidurías que correspondían de acuerdo a los espacios previamente registrados y no considerando los votos obtenidos de manera individual por cada partido político.

Al efecto, señaló que, con base en lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la Tesis II/2017,³ tratándose de coaliciones cada uno de sus integrantes está obligado a obtener en lo individual el 3% (tres por ciento) de la votación, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

Asimismo, consideró que resultaba aplicable la interpretación realizada por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-REC-840/2016 y acumulados, en el cual, se advirtió que la legislación de Baja California era coincidente con los preceptos en que se regula la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango, respecto a que la verificación del porcentaje mínimo de votación válida municipal, la cual debe considerarse por cada partido en lo individual, como condición para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

-

³ De rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)".



En este sentido, concluyó que la asignación de regidores por representación proporcional debía hacerse tomando en consideración la votación obtenida por cada partido de manera individual, por tal motivo, determinó que la asignación de regidores cuestionada se ajustó a la normativa aplicable.

III. Impugnación ante la Sala Regional Guadalajara

En desacuerdo con dicha determinación, el recurrente promovió un juicio de revisión constitucional electoral, en el que argumentó, en esencia, que el Tribunal local contravino la figura jurídica de la coalición porque consideró individualmente la votación que cada partido coaligado obtuvo para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, pues contrario a ello, debieron asignarse a la coalición (planilla), ya que tanto los candidatos como la plataforma electoral resultan ser los mismos.

El instituto político promovente reclamó que, si a la coalición "Va por Durango", de la cual fue integrante, se le debieron adjudicar cinco regidurías, y estas asignarse en el orden de prelación en el que se encontraban en la planilla, de manera que al Partido Acción Nacional le correspondería una regiduría más.

Asimismo, refirió que, al dictar la resolución no se observaron los diversos precedentes que ha emitido este órgano jurisdiccional,⁴ en los que se analizó un método alterno de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

También sostuvo que, fue ilegal que el Tribunal local no realizara una interpretación sistemática y funcional del artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, en la

⁴ SUP-REC-1576/2021 y SUP-REC-1579/2021 acumulados.

31

32

33

que se considerara que a las coaliciones se deben asignar las regidurías como si fueran un partido.

La Sala Guadalajara desestimó los planteamientos y confirmó la resolución del Tribunal local, al estimar que había sido correcta la forma de distribución de las regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango.

Ello, al estimar que dicha Sala Regional ya se ha pronunciado en el sentido de que, en el estado de Durango, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, cumplen en lo individual con el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida en el municipio,⁵ y no así, de la propia coalición, como lo pretendía el partido actor.

Asimismo, se consideró que no le asistía la razón al partido político actor cuando adujo que el Tribunal local dejó de realizar una interpretación sistemática y funcional, acorde al artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, porque la Sala Regional responsable en diversas ocasiones ha establecido que, la interpretación que realizó la Sala Superior, al resolver el precedente SUP-REC-840/2016 y acumulados,⁶ sí resulta aplicable al estado de Durango.

.

⁵ Conforme al artículo 267 de la Ley Electoral local, que establece que, para tener derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, "los partidos políticos" deberán: I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y, II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el municipio.

⁶ En esencia, se resolvió que, cuando los partidos políticos participan en coalición, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.



- De esta forma, la Sala responsable determinó que, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del marco normativo electoral de Durango, se advierte que el modelo de la representación proporcional en la integración de ayuntamientos establece el derecho a participar en la asignación de regidores, a partir de la votación recibida para cada partido político, con independencia de la modalidad en que hayan participado.
- Es decir, la asignación de regidurías se debe realizar considerando la votación obtenida por cada partido político en lo individual, para verificar que cumplen con el requisito de alcanzar el mínimo del tres por ciento de la votación válida del municipio respectivo.
- Sobre esa base, la Sala Regional concluyó que el actor partía de una premisa errónea, toda vez que hay un pronunciamiento vinculante por parte de dicho órgano jurisdiccional en cuanto a la asignación de regidurías de representación proporcional.
- Por otra parte, se consideró que no le asistió razón al actor cuando adujo que, el Tribunal local inaplicó el convenio de coalición del cual el partido actor formó parte, ya que sus reclamos resultaban insuficientes para que dicha Sala Regional modificara la línea jurisprudencial que ha seguido sobre el sistema de representación proporcional en las regidurías de esa entidad federativa.
- Finalmente, también declaró infundados los planteamientos del partido relativos a que, el Tribunal local inaplicó las fracciones I y VIII del artículo 115 de la Constitución Federal, al no contemplar la legislación de Durango el acceso a regidurías de mayoría relativa, dejando exclusivamente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Ello, porque la Sala responsable refirió que, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los estados de la República gozan de una libertad configurativa para implementar en su legislación la forma de integración de las autoridades municipales a partir de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, siempre y cuando se cumplan con criterios de razonabilidad.

En ese sentido, argumentó que, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional la tienen las legislaturas estatales, quienes, conforme al artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto; de ahí que, como en el ámbito municipal de Durango sí se contemplan los dos,⁷ consideró que se cumple con el criterio de razonabilidad.

Finalmente, señaló que, al asignarse las regidurías de representación proporcional en Durango, se cumple con los objetivos primordiales de dicho principio⁸ y, en consecuencia, confirmó la decisión del Tribunal local que, a su vez, validó la asignación efectuada en el Ayuntamiento Nombre de Dios.

IV. Recurso de reconsideración

En la demanda del asunto que se resuelve, el partido recurrente pretende sustentar la procedencia del recurso en la premisa de que la Sala Regional Guadalajara soslayó el estudio del agravio por el que expuso que la asignación de regidurías resultaba contraria a la Constitución Federal, ante el incumplimiento a la obligación

⁷ Conforme al artículo 19, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango.

⁸ Dar participación a los partidos con cierta representatividad en la integración de los órganos; que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre-representación de los partidos dominantes.



establecida en el artículo 115 del referido ordenamiento supremo, relativa a que, en la elección de los ayuntamientos se debe contemplar la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

- Para tal efecto, el instituto político recurrente desarrolla los siguientes argumentos dirigidos a combatir la sentencia dictada por la Sala responsable:
 - La sentencia controvertida adolece de una debida fundamentación y motivación y carece de congruencia al haber validado que, para la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional en Durango, se tome en cuenta individualmente la votación que cada partido coaligado obtuvo, pues en su opinión, debieron asignarse a la coalición (planilla).
 - Al haberse convalidado la sentencia del Tribunal local y el acuerdo del Consejo Municipal, se inaplicó tácitamente el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, ya que la Ley Electoral de Durango no contempla la posibilidad de elegir regidores por el principio de mayorá relativa, a diferencia de otras entidades.
 - Señala que, la responsable vulneró el principio de voto directo, al inadvertir que en la elección municipal cuestionada se votó de manera directa por una planilla de presidente y sindicatura, e indirectamente por el orden de prelación de la lista de regidurías de representación proporcional.
 - La Sala Guadalajara se limita a darle la razón tanto al Consejo Municipal como al Tribunal local y a transcribir las justificaciones que dichas autoridades establecieron, sin estudiar realmente si, efectivamente, fue correcta la forma en que se asignaron las regidurías en el Ayuntamiento Nombre de Dios, Durango.

V. Caso concreto

- Esta Sala Superior estima que la demanda de recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque el recurrente pretende justificarla a partir de aspectos ajenos a la *litis* que motivaron la cadena impugnativa, aunado a que en la sentencia impugnada no se analizó cuestión alguna que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad y los planteamientos del recurrente tampoco son suficientes para plantear una problemática de ese carácter.
- Lo anterior es así, porque a lo largo de la cadena impugnativa, la controversia planteada por el ahora recurrente se ha circunscrito a determinar si fue ajustado a Derecho o no, que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de Nombre de Dios, Durango, se considerara a cada partido político a partir de la votación que obtuvo en lo individual y no a la coalición que en su caso hubiera conformado, como si se tratara de una fuerza política.
- En efecto, de la lectura del escrito de demanda, así como de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, se advierte que, para controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sus motivos de inconformidad se dirigieron a cuestionar que:
 - Se consideró indebidamente la votación individual alcanzada por cada partido político y no la obtenida por la coalición en que participó, y
 - Se alteró el orden de la lista registrada por la coalición sin justificación alguna.
- 47 Como se advierte, el planteamiento relativo al incumplimiento al supuesto mandato constitucional de prever regidurías por el



principio de mayoría relativa en la legislación del estado de Durango no fue una cuestión que se planteara en el escrito impugnativo y, por ende, no pudo ser objeto de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional local.

- En ese sentido, si el señalado planteamiento no fue materia de la controversia de origen, tampoco podía ser objeto de estudio por parte de la Sala Regional Guadalajara y, por ende, la afirmación de que existió la omisión de analizar ese agravio es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que se pretende sustentar a partir de planteamientos que no formaron parte de la controversia primigenia y respecto de los que no existió un pronunciamiento previo.
- Lo anterior es así, en razón de que el recurso de reconsideración 49 es un medio de impugnación excepcional y extraordinario previsto análisis de aspectos de constitucionalidad para el convencionalidad que formen parte de la litis expuesta a lo largo de la cadena impugnativa, y no como una vía ordinaria en la que sea posible la renovación de la instancia, para introducir elementos ajenos a los ya analizados o sometidos a la consideración de los órganos jurisdiccionales que emitieron los fallos que antecedieron a esta instancia.
- En adición a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, en la resolución impugnada, la Sala Regional Guadalajara no realizó algún análisis de constitucionalidad o legalidad de alguna disposición, ni tampoco determinó la inaplicación de alguna disposición por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- En efecto, de la revisión del fallo impugnado, se advierte que la Sala Guadalajara se avocó a revisar la legalidad de la decisión mencionada, analizando principalmente cuatro puntos torales: a) la asignación de regidurías por el principio de representación

53

54

proporcional; **b)** si el artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango violentaba el principio de voluntad popular; **c)** El cumplimiento al principio de incluir los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la posibilidad de acceso a regidurías de mayoría relativa en dicha entidad; y, **d)** si el Tribunal local inaplicó el convenio de la coalición "Va por Durango".

Como se advierte, las temáticas planteadas ante la Sala Regional Guadalajara se limitaron a aspectos de legalidad relacionados con la manera en que debía considerarse a los partidos políticos que contendieron bajo la figura de la coalición electoral para efectos de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, esto es, si debían ser individualmente considerados o si se debía estimar a la coalición como una unidad jurídica para los señalados efectos, lo que constituye un aspecto de legalidad.

En efecto, la responsable se limitó a atender los agravios expuestos por el partido actor y a dar sus razones sobre el sentido que debía dársele al mecanismo de asignación de regidurías en el estado de Durango, para lo cual, no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales, sino que se limitó al problema jurídico planteado, el cual se relacionaba con la manera en la que debía realizarse la asignación de regidurías de representación proporcional cuando hubiere coalición de partidos, por lo que se considera que se trata de un análisis de mera legalidad.

En el mismo sentido, si bien el partido actor alude a una presunta inaplicación del artículo 115 constitucional, tampoco se advierte que sus planteamientos estén encaminados a establecer una controversia de carácter constitucional, pues, se limita a reiterar planteamientos atinentes a la forma que considera se debe realizar la asignación de regidurías en Durango, con la finalidad de



cuestionar las consideraciones de la Sala Guadalajara respecto a que fue correcta la determinación del tribunal local.

Sobre esa base, se concluye que, los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Regional únicamente se avocó a analizar si, derivado de la forma en que actualmente está regulada la asignación de las regidurías en el estado de Durango, resultaba o no apegada a Derecho que las asignaciones de regidurías se realizaran a partir de la votación obtenida por cada partido político y no a la alcanzada por las coaliciones que contendieron.

Por otra parte, el recurrente también pretende que se justifique la procedencia del recurso bajo el argumento de que podría implicar la definición de un criterio de importancia y trascendencia para el sistema jurídico nacional en lo correspondiente a la interpretación que debe hacerse para la asignación de regidurías de representación proporcional ante la inexistencia de elección por el principio de mayoría relativa, tal y como acontece en el estado de Durango; sin embargo, esta Sala Superior tampoco advierte elementos fácticos o normativos en ese sentido.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico. Por su parte, será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características. En el caso, no se advierte que estos supuestos se actualicen en el presente asunto.

Lo anterior es así, en razón de que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la controversia exige la emisión de un criterio

60

61

novedoso porque en el estado de Durango todas las regidurías se asignan por el principio de representación proporcional.

Lo inexacto de esa premisa reside en que el aspecto que señala no puede ser analizado dado que no ha formado parte de la *litis* durante toda la cadena impugnativa, ya que no se planteó ante la instancia local, de ahí que no podría llevarse a cabo un estudio de aspectos sobre los que las instancias previas no tuvieron la posibilidad de pronunciarse.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior considera que los planteamientos del recurrente son insuficientes para evidenciar que se está en presencia de un asunto novedoso que exija sentar un precedente para casos futuros, toda vez que, en relación con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en sistemas electorales en los que la totalidad de las regidurías se asignen por el principio de representación proporcional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió un pronunciamiento.

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 103/2015, el referido Tribunal Constitucional, en el apartado relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, señaló que existía libertad de configuración normativa respecto a la manera de realizar la asignación, considerando que la legislación de esa entidad federativa no resultaba contraria a la Constitución Federal en lo relativo a la votación que debía considerarse para que los partidos políticos pudieran participar en la asignación correspondiente, es decir, convalidó que la votación que debía considerarse para la asignación, era la obtenida de manera individual, por cada una de las entidades de interés público que participaron en la contienda.



- Con base en lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no se satisfacen las exigencias jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el partido recurrente.
- En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.